

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. DE 004-12

QUE LEVANTA ACTA DE LAS OFERTAS DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA (OIR) PRESENTADAS POR COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., ONEMAX S. A., ORANGE DOMINICANA, S. A., SKYMAX DOMINICANA, S. A., TRICOM, S. A., TRILOGY DOMINICANA, S. A. Y WIND TELECOM, S. A., CONFORME A LA RESOLUCIÓN NO. 038-11, CON FECHA 12 DE MAYO DE 2011, QUE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DE INTERCONEXIÓN

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, así como en virtud del mandato contenido en el artículo 6.2 del Reglamento General de Interconexión, aprobado por el Consejo Directivo de este órgano regulador, mediante Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del depósito por parte de **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX S. A. (ONEMAX), ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE), SKYMAX DOMINICANA, S.A. (SKYMAX), TRICOM, S. A. (TRICOM), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, de sus **Ofertas de Interconexión por Referencia ("OIR")**.

Antecedentes.-

1. El día 12 de mayo de 2011, el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones ("INDOTEL")** dictó la **Resolución No. 038-11**, mediante la cual se aprueban las modificaciones introducidas al **Reglamento General de Interconexión**, vigente hasta ese momento;
2. La indicada reglamentación otorgó un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de fecha de su publicación en un diario de amplia circulación nacional, para que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones presentaran ante el **INDOTEL** una **Oferta de Interconexión de Referencia ("OIR")**, que contuviera el detalle mínimo de elementos de orden técnico y económico en los que una prestadora determinada ofrece interconexión a su red;
3. La publicación del antes referido Reglamento General de Interconexión tuvo lugar en fecha 17 de agosto de 2011, en el periódico "Hoy", por lo que el plazo otorgado para la presentación de las **OIR** venció el 17 de febrero de 2012;
4. Para fines de manejo de esa información, el ordinal "Tercero" de la parte dispositiva de la Resolución 038-11, citada previamente, instruyó a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** para que pusiera a disposición de las prestadoras el formulario modelo para la presentación de las **OIR**, en el cual se detalla la información que debía contener cada **OIR** para cumplir con lo requerido por el Reglamento General de Interconexión;
5. En tal virtud, mediante comunicaciones números DE-0002733-11, DE-0002740-11, DE-0002735-11, DE-0002739-11, DE-0002737-11, DE-0002734-11 y DE-0002741-11, con fechas 31 de agosto de

2011, la señalada funcionaria hizo del conocimiento de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., ONEMAX S. A. (“ONEMAX”), ORANGE DOMINICANA, S. A. (“ORANGE”), SKYMAX DOMINICANA, S. A. (“CLARO”), TRICOM, S. A. (“TRICOM”), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (“VIVA”) y WIND TELECOM, S. A. (“WIND”),** respectivamente, que el formulario modelo para la presentación de sus **OIR** estaba disponible en la página web del **INDOTEL**;

6. El día 17 de febrero de 2012, **CLARO, ORANGE, SKYMAX, TRICOM, VIVA y WIND,** remitieron al órgano regulador, las correspondencias números 96570, 96532, 96571, 96578, 96579 y 96567, respectivamente, acompañadas de sus correspondientes **OIR.** **ONEMAX,** por su parte, remitió su **OIR** al **INDOTEL** mediante correo electrónico que fue identificado con el número de correspondencia 97093, el día 20 de febrero del mismo año;**7.** Luego de analizar esos documentos conforme lo establecido por el Reglamento, el día 1 de marzo de 2012 la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió las comunicaciones números DE-0000807-12, DE-0000808-12, DE-0000812-12, DE-0000809-12, DE-0000810-12 y DE-0000811-12, indicando a **CLARO, ORANGE, SKYMAX, TRICOM, VIVA y WIND,** respectivamente, que ciertas informaciones de sus correspondientes **OIR** estaban incompletas; señalándoles que se había designando al Lic. Luis Scheker, en su calidad de Gerente de Regulación y Defensa de la Competencia, para que procediera a sostener con éstas las reuniones que fueren necesarias a los fines de completar las citadas **OIR** y coordinar su remisión al **INDOTEL,** acorde a lo establecido en el Reglamento General de Interconexión; **8.** Entre los días 2 y 6 de marzo de 2012, el Lic. Luis Scheker, Gerente de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL,** remitió a las concesionarias **CLARO, ORANGE, SKYMAX, TRICOM, VIVA y WIND,** sendos correos electrónicos, indicándoles aquellos campos del formulario de presentación de sus **OIR** que permanecían incompletas, con la finalidad de que cada **OIR** fuese complementada con todas las informaciones requeridas en el acápite 6.4 del Reglamento General de Interconexión;

7. En virtud de lo previamente indicado, el 6 de marzo de 2012 se sostuvo una reunión con representantes de la concesionaria **SKYMAX,** quienes habían manifestado previamente su interés en que la misma tuviera lugar, con el objetivo de aclarar algunas inquietudes que esa concesionaria tenía respecto de su **OIR** y de lo dispuesto por el Reglamento General de Interconexión;

8. Luego de esa reunión, el día 9 de marzo de 2012 la concesionaria **SKYMAX** hizo entrega al órgano regulador, vía correo electrónico, de su **OIR** debidamente actualizada;

9. Los días 12 y 13 de marzo de 2012, el **INDOTEL** notificó, vía correo electrónico, a las concesionarias **CLARO, TRICOM, VIVA y WIND,** el plazo límite para la entrega de sus correspondientes **OIR** actualizadas (miércoles 14 de marzo de 2012);

10. A raíz de lo anterior, el día 12 de marzo de 2012, **ORANGE** deposita ante el **INDOTEL** la comunicación No. 97539, enmendando su **OIR** del 17 de febrero. El día 13 de marzo del mismo año, el **INDOTEL** comunica a **ORANGE** que luego de revisar su **OIR** depositada el día anterior, la misma permanecía incompleta en la sección económica-financiera en los siguientes aspectos: (i) Interconexión de voz por capacidad; (ii) Intercambio de tráfico local de internet; (iii) Transporte (nacional) de tráfico internacional de internet; y, (iv) Mensajes de texto (SMS);

11. Por su parte, el día 13 de marzo de 2012, **TRICOM** remitió al **INDOTEL,** mediante comunicación electrónica, su correspondiente **OIR** actualizada, indicando que la información relativa al precio de los SMS no había incluido en esa nueva **OIR** por entender dicha concesionaria que se trataba de un servicio de valor agregado y no de interconexión obligatoria, por lo que no debe figurar en la **OIR**;

12. El 14 de marzo de 2012, **VIVA** remitió a este órgano regulador la correspondencia No. 97666, contentiva de su **OIR**, debidamente actualizada y enmendada en atención a lo requerido por el **INDOTEL**;

13. Por su parte, el día 15 de marzo de 2012 el **INDOTEL** requirió a **ONEMAX** completar las informaciones faltantes en su **OIR**;

14. El 15 de marzo de 2012, **WIND** entregó al **INDOTEL** la correspondencia No. 97709, que contenía su **OIR** actualizada y enmendada, en base a las correcciones solicitadas por el órgano regulador;

15. El 16 de marzo de 2012, **VIVA** sostuvo una reunión con representantes del **INDOTEL**, a los fines de compartir algunas consideraciones sobre el contenido de las **OIR**, así como con el objetivo de aclarar algunas dudas respecto del proceso de renegociación de los contratos de interconexión;

16. El 16 de marzo de 2012 **CLARO** remitió por correo electrónico a este órgano regulador, una enmienda a su **OIR** del 17 de febrero. En seguimiento a lo anterior, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** solicitó tanto a **CLARO** como a **TRICOM**, respectivamente, completar en sus **OIR** las informaciones que permanecían pendientes, indicándoles que los argumentos utilizados para justificar la no inclusión de las mismas no eran válidos y que les otorgaría un nuevo plazo a los fines de dar cumplimiento a esa obligación, que vencería el martes 20 de marzo de 2012;

17. El día 20 de marzo de 2012 **TRICOM** remite al **INDOTEL**, mediante comunicación electrónica, su **OIR**, debidamente completada conforme a los requerimientos que le habían sido formulados, incluyendo las informaciones relativas a los precios de los SMS.

18. También el día 20 de marzo de 2012, **ORANGE** remitió al **INDOTEL**, mediante comunicación electrónica, su **OIR** actualizada, indicando sin embargo que no entregaría las informaciones faltantes relativas a interconexión de voz por capacidad, intercambio de tráfico local de internet y transporte (nacional) de tráfico internacional de internet, debido a que según su criterio, actualmente no se encontraba prestando los tres primeros servicios y, en cuanto a los SMS, alegó que no incluyó el dato dentro de la **OIR**, porque entendía que es un servicio no regulado y que no debería figurar en la misma debidamente completada conforme a los requerimientos que le habían sido formulados, incluyendo las informaciones relativas a los precios de los SMS;

19. En igual fecha, la concesionaria **CLARO** remitió un correo electrónico al **INDOTEL**, en el que planteó que la razón por la que no remitiría al órgano regulador los precios de los SMS, era por considerar que el cargo vigente de US\$0.018 por SMS, no debe formar parte de la **OIR**. En lo que concierne a la falta de entrega de información sobre las condiciones relacionadas a los servicios de tráfico de internet, en el mismo correo se plantea que estas serían incluidas en la **OIR** cuando exista un servicio que presten, con posterioridad a esa primera **OIR**;

20. Como consecuencia de lo anterior, el 23 de marzo de 2012 la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **CLARO** y a **ORANGE** las comunicaciones marcadas con los números DE-0001038-12 y DE-0001043-12, respectivamente, mediante las cuales informó a dichas concesionarias, entre otras cosas que “[...]el artículo 58 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece que los servicios de valor agregado se rigen por las mismas normas de interconexión de los demás servicios, por lo que el **RGI**, a la hora de establecer cuáles servicios deben figurar en la **OIR**, no establece distinción entre servicios finales o de valor agregado[...]”, igualmente se señaló que “[...]cuando el **RGI** establece en sus artículos 5 y 20 la posibilidad de que exista más de una modalidad de interconexión, supone que cada proveedor debe ofrecer dichas alternativas de

interconexión, pues de lo contrario estaría obligando a las potenciales empresas requirentes a optar por una única modalidad de interconexión. En ese sentido, el artículo 6.4.3, letra “b” del RGI establece que la OIR debe contener todos los servicios de interconexión que ofrece la prestadora o que se haya establecido la obligación de ofrecer, “incluyendo los respectivos cargos de acceso en la modalidad por uso y capacidad, lo que supone que deba incluir los servicios que pudiera no estar ofreciendo en ese momento[...]” y que en lo tocante a “[...]incluir la información sobre las condiciones relacionadas a los servicios de tráfico de internet con posterioridad a la existencia de acuerdos para la prestación de esos servicios, como también después de la primera OIR, es preciso señalar que se trata de una decisión que contraviene el RGI y al espíritu mismo por el cual el órgano regulador ha determinado necesaria la presentación de las OIR [...]. Esto es así, puesto que las OIR deben de poder servir como punto de referencia para la negociación de servicios que incluso puedan no estar siendo prestados en la actualidad, pero que las concesionarias estén en la obligación de ofrecer [...]”, por lo que ninguno de los argumentos planteados por CLARO ni ORANGE, tienen asidero legal, concediéndosele un último plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicho acto administrativo, para que proceda a cumplir con la obligación de entrega de información que le imponen los artículos 6 y 36 del Reglamento General de Interconexión;

21. En respuesta a lo anterior, en fecha 28 de marzo de 2012, la concesionaria **CLARO** remitió al **INDOTEL** la correspondencia No. 98233, acompañada de su **OIR**, debidamente enmendada y modificada, donde se incluían las informaciones relativas a los precios de SMS y condiciones relacionadas a los servicios de tráfico de internet; manteniendo, no obstante, las reservas sostenidas al respecto;

22. De mismo modo, el día 11 de abril de 2012 **ORANGE** depositó ante el **INDOTEL** la correspondencia número 98702, contentiva de su correspondiente **OIR**, la cual incluía las informaciones pendientes de entrega por parte de dicha concesionaria, haciendo indicación expresa de que esa comunicación dejaba sin efecto las **OIR** presentantes con anterioridad;

23. También el día 11 de abril **ONEMAX** remite al **INDOTEL**, mediante comunicación electrónica, su **OIR** debidamente completada y enmendada, a los fines de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano regulador;

24. En consecuencia, a la fecha las concesionarias **CLARO, ONEMAX, ORANGE, SKYMAX, TRICOM, VIVA** y **WIND** han presentado al **INDOTEL** sus respectivas **OIR**, por lo que corresponde a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** revisar cada uno de estos documentos, a los fines de evaluar la integridad de la información presentada, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento General de Interconexión, que es a lo que se contrae la presente resolución, sujeto a los términos que se esbozan más adelante.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su artículo 147.3, que “[...]a regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio, aplicable en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento, operaciones de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, creó el **INDOTEL**, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, poniendo a su cargo, entre otros, el otorgamiento de concesiones y licencias para la operación de servicios públicos de telecomunicaciones, la administración y gestión del espectro radioeléctrico, la prevención o corrección de prácticas anticompetitivas o discriminatorias, la regulación de los servicios de telecomunicaciones y la elaboración reglamentos de alcance general y normas de alcance particular, de acuerdo a las pautas definidas por la Ley, que ayuden a complementar dicho estatuto legal;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, dispone expresamente que el órgano regulador deberá dictar un “Reglamento de interconexión”, que contenga las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que en ejercicio del anterior mandato fue dictado un Reglamento General de Interconexión, por Resolución No. 052-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 18 de junio de 2002; que, surgida la necesidad de introducir modificaciones profundas al Reglamento General de Interconexión, en fecha 12 de mayo de 2012, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 038-11, que aprueba las modificaciones introducidas a ese Reglamento General de Interconexión.

CONSIDERANDO: Que dicha reglamentación establece en su artículo 6.1 la obligación, por parte de las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de presentar al **INDOTEL** las **OIR**, que contengan el detalle mínimo de elementos de orden técnico y económico en los que una prestadora determinada ofrece la interconexión a su red, conforme se indicó precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, a tenor de lo dispuesto por el ordinal “Tercero” de la resolución citada, dichas **OIR** debían presentarse de acuerdo al formulario modelo que suministraría la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, delegando en ésta la facultad de adoptar además “[...] *las medidas que resulten pertinentes para que las ofertas sean entregadas al INDOTEL conforme a las disposiciones del artículo 6 del Reglamento General de Interconexión [...]*”;

CONSIDERANDO: Que conforme establece el artículo 6.2 del citado reglamento, el Consejo Directivo del **INDOTEL** puso a cargo de la Directora Ejecutiva la revisión de la integridad de la información presentada en las **OIR**;

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con la competencia de la Dirección Ejecutiva para ejecutar lo ordenado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como una de las funciones del Director Ejecutivo de este órgano regulador, la obligación de ejercer, además de sus funciones propias, aquellas que les encomiende el Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que por mandato de la Ley, la Directora Ejecutiva se encontraba facultada para actuar en la forma antes señalada, razón por la cual, tal y como se describe precedentemente, procedió a informar a **CLARO, ONEMAX, ORANGE, SKYMAX, TRICOM, VIVA y WIND**, mediante misivas con fecha 31 de agosto de 2011, referidas previamente, que el correspondiente formulario modelo para completar las **OIR** se encontraba disponible en la página web del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, no obstante lo anterior, como se detalla precedentemente en esta

resolución, luego de recibidas las observaciones del **INDOTEL** respecto de las **OIR** presentadas el 17 de febrero, algunas prestadoras presentaron objeciones o manifestaron dudas respecto de la información requerida por el órgano regulador en el citado formulario;

CONSIDERANDO: Que, dichas objeciones y dudas fueron disipadas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que con especial sustento en las razones de interés público que motivaban el mantenimiento de los requerimientos en pugna; motivo por el cual **CLARO, ONEMAX, ORANGE, SKYMAX, TRICOM, VIVA y WIND**, procedieron, en consecuencia, a depositar sus formularios de presentación de las **OIR**, debidamente completados;

CONSIDERANDO: Que una vez revisada cada una de las **OIR** presentadas por las concesionarias, incluyendo aquellas depositadas con el objeto de completar las mismas, puede apreciarse que cumplen con lo requerido por el artículo 6 del Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante la Resolución No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011, por lo que procede que esta Dirección Ejecutiva levante acta del depósito conforme de las referidas **OIR**.

VISTA: La Constitución Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución No. 038-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fecha 12 de mayo de 2011;

VISTAS: Las comunicaciones números DE-0002733-11, DE-0002740-11, DE-0002735-11, DE-0002739-11, DE-0002737-11, DE-0002734-11 y DE-0002741-11, con fechas 31 de agosto de 2011, el **INDOTEL** hizo del conocimiento de las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., ONEMAX S. A. ("ONEMAX"), ORANGE DOMINICANA, S. A. ("ORANGE"), SKYMAX DOMINICANA, S. A. ("CLARO"), TRICOM, S. A. ("TRICOM"), TRILOGY DOMINICANA, S. A. ("VIVA") y WIND TELECOM, S. A. ("WIND")**, respectivamente, que el formulario modelo para la presentación de la **OIR** estaba disponible en la página web del **INDOTEL**;

VISTAS: Las correspondencias números 96570, 96532, 96571, 96578, 96579 y 96567, con fecha 17 de febrero de 2012, dirigidas a este órgano regulador por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO"), ORANGE DOMINICANA, S. A. ("ORANGE"), SKYMAX DOMINICANA, S. A. ("SKYMAX"), TRICOM, S. A. ("TRICOM"), TRILOGY DOMINICANA, S. A. ("VIVA") y WIND TELECOM, S. A. ("WIND")**, mediante las cuales remitieron sus correspondientes **OIR** y la comunicación electrónica identificada con el número de correspondencia 97093, con fecha 20 de febrero del mismo año, mediante la cual **ONEMAX S. A. ("ONEMAX")**, remite a su vez su **OIR**;

VISTAS: Las comunicaciones números DE-0000807-12, DE-0000808-12, DE-0000812-12, DE-0000809-12, DE-0000810-12 y DE-0000811-12, con fechas 1º de marzo de 2012, mediante las cuales la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificó a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO"), ORANGE DOMINICANA, S. A. ("ORANGE"), SKYMAX DOMINICANA, S. A. ("SKYMAX"), TRICOM, S. A. ("TRICOM"), TRILOGY DOMINICANA, S. A. ("VIVA") y WIND TELECOM, S. A. ("WIND")**, respectivamente, que ciertas informaciones de sus correspondientes **OIR** estaban incompletas;

VISTO: El correo electrónico remitido por el **INDOTEL** a **ONEMAX S. A. ("ONEMAX")**, el día 15 de marzo de 2012;

VISTO: El correo electrónico remitido al **INDOTEL** por la concesionaria **SKYMAX DOMINICANA, S. A. ("SKYMAX")**, el día 9 de marzo de 2012, mediante el cual hizo entrega al órgano regulador, vía correo electrónico, de su **OIR** debidamente actualizada;

VISTAS: Las comunicaciones electrónicas cursadas durante los días 2 y 6 y 12 y 13 de marzo de 2012, entre el Lic. Luis Schecker, Gerente de Regulación y Defensa de la Competencia y las citadas concesionarias;

VISTA: La comunicación No. 97539, con fecha 12 de marzo de 2012, mediante la cual **ORANGE DOMINICANA, S. A. ("ORANGE")**, deposita ante el **INDOTEL**, información mediante la cual enmienda su **OIR** del 17 de febrero;

VISTO: El correo electrónico remitido por el **INDOTEL** a **ORANGE DOMINICANA, S. A. ("ORANGE")** el día 13 de marzo 2012;

VISTO: El correo electrónico remitido al **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**, el día 13 de marzo de 2012, indicando que la información relativa al precio de los SMS no fue incluido en la nueva **OIR** por entenderse que se trata de un servicio de valor agregado y no es de interconexión obligatoria, por lo que no debe figurar en la **OIR**;

VISTA: La correspondencia No. 97666, con fecha 14 de marzo de 2012, mediante la cual **TRILOGY DOMINICANA, S. A. ("VIVA")** remitió a este órgano regulador su **OIR**, debidamente actualizada y enmendada, en atención a lo requerido por el **INDOTEL**;

VISTA: La correspondencia No. 97709, con fecha 15 de marzo de 2012, mediante la cual **WIND TELECOM, S. A. ("WIND")** entregó al **INDOTEL** su **OIR** actualizada y enmendada, en base a las correcciones solicitadas por el órgano regulador;

VISTO: El correo electrónico remitido al **INDOTEL** por la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO")**, en fecha 16 de marzo de 2012;

VISTO: El correo electrónico remitido al **INDOTEL** por la concesionaria **TRICOM, S. A. ("TRICOM")**, el día 20 de marzo de 2012, mediante el cual dicha empresa remite al **INDOTEL** su **OIR** completa, conforme a los requerimientos que le habían sido formulados, incluyendo las informaciones relativas a los precios de los SMS;

VISTOS: Los correos electrónicos remitidos al **INDOTEL** por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO")** y **ORANGE DOMINICANA, S. A. ("ORANGE")**, en fecha 20 de marzo de 2012;

VISTAS: Las comunicaciones Nos. DE-0001038-121 y DE-0001043-12, con fecha 23 de marzo de 2012, remitidas por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** a **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO")** y **ORANGE DOMINICANA, S. A. ("ORANGE")**, respectivamente;

VISTA: La correspondencia No. 98233, con fecha 28 de marzo de 2012, mediante la cual **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. ("CLARO")** remitió al **INDOTEL** su **OIR**, enmendada y modificada, la cual incluía las informaciones relativas a los precios de SMS y condiciones relacionadas a los servicios de tráfico de internet que fueron requeridas por el órgano regulador;

VISTA: La correspondencia número 98702, con fecha 11 de abril de 2012, mediante la cual **ORANGE DOMINICANA, S. A. ("ORANGE")** remite al **INDOTEL** su correspondiente **OIR**, la cual incluyó las informaciones pendientes de entrega cuyo depósito solicitó el **INDOTEL**;

VISTO: El correo electrónico con fecha 11 de abril de 2012, remitido al **INDOTEL** por la concesionaria **ONEMAX S. A. ("ONEMAX")**, contentivo de su correspondiente **OIR**, debidamente completada y enmendada, a los fines de dar cumplimiento a los requerimientos formulados por este órgano regulador;

VISTOS: Los demás documentos que forman parte del presente expediente administrativo de que se trata;

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR ACTA de que las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX S. A. (ONEMAX), ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE), SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX), TRICOM, S. A. (TRICOM), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, han sometido y completado ante el **INDOTEL** sus correspondientes **Ofertas de Interconexión de Referencia ("OIR")**, los días 17 y 20 de febrero de 2012, con sus enmiendas de fechas 28, 9, 20, 14, 15 de marzo y 11 d abril de 2012, respectivamente, acorde con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución No. 038-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 de mayo de 2011.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), ONEMAX S. A. (ONEMAX), ORANGE DOMINICANA, S. A. (ORANGE), SKYMAX DOMINICANA, S. A. (SKYMAX), TRICOM, S. A. (TRICOM), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA) y WIND TELECOM, S. A. (WIND)**, mediante carta con acuse de recibo, debidamente acompañada de un ejemplar de su respectiva **OIR**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012).

Firmado:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva